

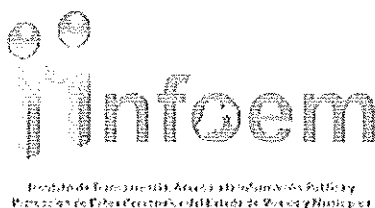
Metepec, México; 20 de febrero de 2017

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA PRESIDENTA JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00064/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe Josefina Román Vergara emite OPINIÓN PARTICULAR respecto a la resolución del recurso de revisión 00064/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto, ante el proyecto presentado por el Comisionado Javier Martínez Cruz en la Sexta Sesión Ordinaria, de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete. Opinión que versa sobre los siguientes puntos:

Es de destacar, que la suscrita coincide con el sentido en que se resolvió el recurso de revisión; motivo por el cual, se considera oportuno expresar algunos argumentos para fortalecer el estudio del asunto y manifestar su punto de vista al respecto; argumentos y manifestaciones que son del tenor siguiente:

Primeramente, se especifica que la solicitud que motivó dicho recurso de revisión fue relativa a obtener todos los documentos generados y recibidos por la actual administración municipal con relación a apoyo para llevar a cabo las festividades religiosas que se realizaron en el



municipio el día treinta de noviembre de dos mil dieciséis; así como aquellos documentos que demuestren la atención brindada a cada solicitud de apoyo.

De tal manera, en el estudio de la ponencia Resolutora, ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se señaló que al encontrarse previsto en el artículo 101 de su Bando Municipal que la realización de cualquier tipo de espectáculo o evento público y juegos o diversiones dentro del territorio municipal, requiere del permiso previo expedido por el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Gobierno y Asuntos Jurídicos; se tiene que, en caso de que dichas festividades religiosas se hubieran realizado o que se hayan solicitado apoyos, el Sujeto Obligado debe contar con la información respectiva, pues a la misma le reviste el carácter de información pública y por tanto debe ser accesible a cualquier persona en el ejercicio de su derecho humano de acceso a la información.

Ello en razón de que, para llevar a cabo las festividades religiosas en el Municipio de Ozumba, probablemente se haya tenido que solicitar el permiso correspondiente y respecto de ello la autoridad municipal correspondiente haya tenido que emitir una respuesta, o permiso.

Aunado a ello, se resaltó que el Reglamento de Instalaciones Deportivas de la Universidad Autónoma del Estado de México es de observancia general y obligatoria para la comunidad universitaria, así como para cualquier otra persona física o jurídica colectiva que establezca relaciones de uso o de servicio con las instalaciones deportivas de la Universidad y además, tiene por objeto normar la estructura, organización, uso y funcionamiento de las instalaciones deportivas de la Universidad.

De este modo, en el recurso de revisión materia de la presente opinión, se determinó ordenar la entrega en versión pública, de ser necesario, de los documentos recibidos y generados por la administración pública municipal, respecto de apoyos entregados para llevar a cabo las festividades religiosas, así como aquellos que demuestren la atención brindada a cada solicitud de apoyo en el periodo correspondiente del primero de enero al treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

En tal virtud, la que suscribe reitera que comparte el sentido en que se resolvió el recurso indicado, en razón de que efectivamente, en caso de que las festividades o los apoyos se hubieran realizado y el Sujeto Obligado tenga la información en sus archivos, procede la entrega de la misma en versión pública.

Atendido a ello, se estima importante que en el recurso de revisión indicado se precisara en el estudio que si bien fueron solicitados los documentos obtenidos y generados y que por regla general, ante tales solicitudes, los Sujetos Obligados deben analizar cada uno de los documentos de que se trate a fin de apreciar si en ellos se advierte información que sea en su totalidad pública, y por ende se entrega en su totalidad; si hay parte de la información que pueda ser considerada como confidencial o reservada y que proceda la entrega del documento en versión pública clasificando las partes o secciones de que se trate; o bien, si por el contrario hay documentales que en su totalidad tengan información confidencial de las cuales no es susceptible su entrega, sino del acuerdo que las clasifica como tal.

Esto es así, ya que debe entenderse que existen **documentos públicos**, los cuales, de conformidad con el artículo 1.293 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, son los formulados por Notarios o Corredores Públicos y los expedidos por servidores



públicos en el ejercicio de sus atribuciones legales y que la calidad de públicos se demuestra por los sellos, firmas u otros signos exteriores que prevengan las leyes.

Asimismo, conviene precisar que los mismos siempre harán prueba plena, ello en razón de cumplir con dichos elementos; sirve de sustento la Tesis Aislada número 282, 708, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que dice:

*"DOCUMENTOS PUBLICOS. Los documentos públicos hacen prueba plena, y es documento público auténtico, conforme a la ley procesal civil, todo instrumento autorizado y firmado por funcionario público, que tenga derecho a certificar y que lleve el sello o timbre a la oficina respectiva, y si carece de estos requisitos no puede considerarse como auténtico.*

*..." (Sic)*

De dichos documentos públicos, se puede mencionar a manera de ejemplo los Informes de Gestión que presentan los Presidentes Municipales y el Programa Anual de Actividades.

Por otra parte, dentro de los documentos públicos que las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones realicen, se pueden encontrar documentos públicos que contenga información confidencial, entendiendo a ésta última como la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, lo anterior en términos del artículo 3, fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En tal supuesto, la Ley contempla la posibilidad de la elaboración de las versiones públicas en dichos documentos, en los que se elimine, suprima o borre la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, toda vez que testar dicha información de un



documento público, en nada perjudica a la transparencia y sin embargo, la difusión de la misma, podría resultar en perjuicio de una persona física o jurídica colectiva.

Lo anterior es así, ya que los documentos públicos susceptibles de elaborar en versión pública ayudan a transparentar la toma decisiones y los actos de autoridad de los Sujetos Obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que cualquier persona pueda valorar el desempeño de los mismos.

En este sentido, tenemos a manera de ejemplo documentos susceptibles de entregarse en versión pública, los recibos de pago, nómina o lista de raya.

Por último, pueden existir **documentos públicos** que sean generados dentro del ámbito de las atribuciones de los Sujetos Obligados **que contengan esencialmente información concerniente las personas físicas o jurídico colectivas**, o que sean elaborados exclusivamente para identificación de las personas físicas y de los cuales no se aprecie meramente el ejercicio de la función pública o la rendición de cuentas, en tal caso, debe privilegiarse un bien tutelado mayor y en su caso clasificar información por cuestiones de interés público, por lo cual el derecho de acceso a la información será restringido.

En este supuesto, pueden existir documentos que genere la autoridad con el fin de que las personas puedan acreditar su identidad, los cuales se encuentran directamente ligados a los datos que las personas físicas proporcionan a la autoridad y los cuales, deben ser salvaguardados mediante el derecho constitucional de protección de los datos personales.

Por ende, con dichos documentos se hace evidentemente identificable a una persona y resultaría además materialmente imposible ordenar la entrega en versión pública de dichos

documentos, ya que su naturaleza es esencialmente un documento que contiene información concerniente a la una persona física o jurídica colectiva.

Para ejemplo de lo anterior, se pueden mencionar los documentos que enmarca el artículo 2.5 Bis del Código Civil del Estado de México:

*"Medios para acreditar la identidad de las personas físicas*

*Artículo 2.5 Bis.- Se consideran como medios aceptables y válidos para acreditar la identidad de las personas físicas, los documentos públicos ya sea en original o en copia certificada, expedidos por las autoridades competentes, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:*

*I. En caso de menores de edad, el acta de nacimiento, la carta de naturalización y las credenciales expedidas por autoridades educativas que cuenten con autorización o con reconocimiento de validez oficial;*

*II. La Credencial para votar, el pasaporte, la matrícula consular mexicana, la licencia para conducir y la carta de naturalización;*

*III. Las credenciales expedidas por autoridades educativas, las cédulas profesionales o de pasante y en caso de los varones, la cartilla del servicio militar nacional.*

*IV. Las demás identificaciones reconocidas como oficiales.*

*Estos documentos solo acreditan la identidad de su titular y no así la de su domicilio." (Sic)*

*(Énfasis añadido)*

No obstante lo anterior, dichos documentos sí son susceptibles de que el Sujeto Obligado entregue el acuerdo que clasifique la información, de acuerdo a la normatividad aplicable, con lo cual, el particular tendrá en todo momento la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado, en caso de invocar alguna causal de reserva, lo hace en estricto apego a la Ley.



En tal virtud, atendiendo a la naturaleza especial de los documentos requeridos, se aprecia que podrían tratarse de solicitudes de apoyo, que pueden traducirse en requisición de materiales o económicos o bien la expedición de permisos, y que en ambos casos se trata de documentales que soportan el ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado o bien, del uso de los recursos públicos; motivo por el cual, dichas documentales sirven de apoyo para que el Sujeto Obligado justifique, en su caso, la entrega de apoyos o de permisos; ello aun y cuando el documento recibido sea de particulares, porque, se insiste, se relaciona con la solicitud de apoyos o permisos.

(Rúbrica)

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta

BCM/IIGHD